SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

Abogadas: Dras. María Ordaliza Núñez y Jacquelín Almonte.

Recurrida: María del Carmen Eusebio.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Dios, Patria Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1017140-2, con domicilio social ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 1999, suscrito por las Dra. María Ordaliza Núñez y Jacquelín Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149262-7 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado de la recurrida, María del Carmen Eusebio;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida

contra el recurrente, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero**: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada, dado que el tribunal se encuentra suficientemente edificado en el presente proceso; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por no comparecer, no obstante citación legal mediante acto No. 29-97, de fecha 24-1-97, instrumentado por la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Rio Haina, a pagarle a la señora María del Carmen Eusebio, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 230 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; 25 días de regalía pascual obligatoria; 60 días de bonificación o participación en los beneficios; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$1,964.16 mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Rio Haina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Rodríguez Beltré y Mirian N. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En estas condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ricardo Ant. Díaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Rio Haina y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de María del Carmen Eusebio; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de mayo de 1998, rendida por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y estar ajustada a la ley; **Tercero:** Condena a los recurrentes Ingenio Rio Haina y Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que el Juez a-quo al dictar sentencia no tomó en cuenta el documento no controvertido depositado por la recurrente mediante el cual se establece la prueba de que la recurrida trabajó únicamente 182 días y no 223 días como dice la sentencia recurrida"; que asimismo se condena a la recurrente al pago de una bonificación sin que la recurrida haya establecido la prueba de que la demandada hubiere tenido beneficios económicos por lo que adolece de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que entre las partes no existe controversia sobre la existencia, la naturaleza, el tiempo y salario que los ligaba en el contrato de trabajo y que sólo difieren en cuanto a los motivos de su terminación, donde la recurrente afirma que el motivo del mismo obedece a la inasistencia continua de la trabajadora, por más de dos o tres días consecutivos a su lugar de trabajo, y se apoya en la comunicación de despido de fecha 9 de octubre de 1996, mediante la cual Julia Eunice Espinal, encargada del Departamento de Personal y Relaciones Laborales del Ingenio Rio Haina, le informa a María del Carmen Eusebio su despido, por haber violado los ordinales

11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo vigente, y una comunicación de esa misma fecha y de esa misma funcionaria, dando información al representante local de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el municipio de Haina, es el despido la causa de terminación del contrato de trabajo de esa trabajadora, por los motivos arriba expuestos; que tal como se indica, los referidos documentos se encuentran depositados en el expediente, lo que comprueba que en esa parte la recurrente le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, pero es sabido que la carga de la prueba sobre la justa causa del despido recae sobre el empleador, pero en este caso, ni el Ingenio Rio Haina, ni el Consejo Estatal del Azúcar, han aportado pruebas serias y concordantes que merezcan retenerlas a su favor para acoger los motivos que aducen como causa justificativa de despido";

Considerando, que tal como se observa, en la especie el único punto de discusión fue la justa causa del despido, no habiendo controvertido la recurrente los demás hechos de la demanda, entre los cuales se encuentran el tiempo de duración del contrato de trabajo y la reclamación por participación en los beneficios formulada por el recurrido, por lo que carece de transcendencia que el tribunal haya dejado de ponderar un documento donde se establecía que la relación contractual tuviera una duración menor a la invocada por el demandante; que por demás la recurrente no indica cual fue el documento dejado de ponderar por el Tribunal a-quo, lo que impide a esta corte analizar si ese contrato pudo haber tenido como consecuencia una solución distinta a la dada por la Corte a-qua;

Considerando, que idéntico razonamiento debe aplicarse en lo referente a la condenación del pago de la participación de los beneficios de la empresa, aspecto que no fue discutido por ésta, por lo que se imponía que el Tribunal a-quo lo diera por admitido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do